

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00019 DE 30 DE ENERO DE 2025

Neiva, Huila, 30 de enero de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 02339 de 29 de noviembre de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva, hace saber que el 29 de noviembre de 2024 emitió el acto administrativo Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024 **“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado **“El Porvenir”**, ubicado en la vereda Las Morras del municipio de Algeciras, departamento de Huila, distinguido con ID. No. **199954**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete **(7) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el treinta (30) de enero de 2025.



LINA MARÍA CHÁVEZ SÁNCHEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva.

GD-FO-14
V.8

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN RC 02339 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 199954

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través del anexo 11, remite mediante petición administrativa, el Formulario Único de Declaración (FUD) No. BJ000271840 de fecha 28 de julio de 2016 de la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Orito (Putumayo), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con el objeto de que se determine el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, con miras a ser tenida en cuenta como solicitud formal de inclusión en el RTDAF.

Que por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, el día 3 de octubre de 2022, la petición administrativa se convierte en solicitud formal de inscripción en el Registro de Tierras, identificado con el ID 199954, respecto del predio denominado "El Porvenir", ubicado dentro de uno de mayor extensión del mismo nombre e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-194664 y cédula catastral No. 41020000000005610000, el cual se encuentra en la vereda Las Morras del municipio de Algeciras, departamento del Huila.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RI 03111 de 14 de noviembre de 2019.

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>, - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.**

Que al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá interponer recurso de reposición contra esa decisión y presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La [REDACTED] manifestó en el FUD No. BJ000271840 de fecha 28 de julio de 2016, que vivía en el predio de su abuelo ubicado en la vereda Las Morras junto con su [REDACTED] sus abuelos [REDACTED]

Indicó en esta declaración que además allí se dedicaba a las labores agrícolas en un predio de 6 hectáreas que su abuelo le había dejado. Igualmente, declaró que el 6 de febrero de 2019 recibió amenazas de parte de un miliciano de la guerrilla de las FARC razón por la que se vio forzada a salir del predio hacia el casco urbano de Algeciras y no retornar pues su fundo fue incinerado, motivo que la llevó el 9 de febrero de 2019 se desplazó del casco urbano de Algeciras hacia el municipio de Neiva en donde actualmente vive.

Por otro lado, en la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, indicó que en el 2014 su esposo [REDACTED] adquirió el predio que reclama y de inmediato se fue a vivir de manera permanente con toda su familia.

Agregó en esta declaración que el predio contaba con una vivienda en regulares condiciones y cultivos de plátano, café y yuca los cuales continuó explotando.

Relató que la noche del 6 de febrero de 2015 en el predio que reclama fue víctima de violencia sexual y maltrato, y que su [REDACTED] también fue maltratada por los malhechores pertenecientes a la guerrilla de las FARC; razón por la cual tuvo que salir desplazada del inmueble.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

-Dirección: Carrera 5 # 21 - 18 Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>. - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



URT
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, aseguró que tras su salida su predio quedó abandonado.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

• Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario Único de Declaración (FUD) No. BJ000271840 de fecha 28 de julio de 2016. (ID documental 1861287- 1861775)
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificado con el ID 199954 (ID documental 5158115)
- Comprobante de recepción de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha 3 de octubre de 2022 (ID de documento 5158130).
- Acta de localización predial preliminar de fecha 21 de octubre de 2024. (ID de documento 5158171).
- Diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante [REDACTED] [REDACTED] ante esta entidad el 3 de octubre de 2022. (ID documental 5158136).
- Diligencia de testimonio rendido por [REDACTED] ante esta entidad el 5 de octubre de 2024 (ID documental 6044808).
- Diligencia de testimonio rendido por [REDACTED] ante esta entidad el 7 de octubre de 2024 (ID documental 6058349).
- Constancia secretarial de fecha 7 de noviembre de 2024. (ID documental 6043817)
- Consulta VIVANTO de fecha 6 de noviembre de 2024 (Id documental 6043960).

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 25 de noviembre de 2024 y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la ciudad de Neiva, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información; sin embargo, cumplido el plazo señalado no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>, - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- **Relación jurídica del peticionario con el predio objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.**

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, con miras a ser inscritos en el RTDAF y tener la facultad de ejercer la acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en la materia. Dicha norma en su tenor literal establece:

"Las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de la vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas Forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la **PROPIEDAD** privada como una de las bases del sistema económico, jurídico y social del país, al garantizarla junto con los atributos que le son inherentes. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o ilimitados sino que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que les asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

Por su parte, y conforme a lo preceptuado en el artículo 669 del Código Civil, el dominio "(...) que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)". En ese sentido, la propiedad puede ser adquirida en virtud de cualquiera de los modos enunciados en el artículo 673 ibídem, respecto de los cuales se observa que cada uno obedecerá a si el derecho real que se obtiene, procede o no de la existencia de un derecho anterior, por tanto, los modos de adquirir la propiedad, pueden tener un carácter originario o derivativo, conforme a la naturaleza propia de las figuras previstas en el mencionado artículo, dentro de las cuales se encuentra la tradición, como un modo para adquirir el dominio.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

División Carrera 5 # 21 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila. - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, en relación con la **POSESIÓN**, el artículo 762 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente respecto a su definición: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)". De la anterior definición se destacan dos (2) elementos fundamentales para la posesión, i) la tenencia de la cosa y ii) el ánimo de señor y dueño.

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos en la posesión para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus". El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: "Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor". Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor." (Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado itinerante civil del circuito especializado en restitución de tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014) (subrayado propio).

Y finalmente, frente a la **OCUPACIÓN**, este término se encuentra definido en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En síntesis, los baldíos son bienes fiscales adjudicables, esto es, que pertenecen a La Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad, y con él, el derecho a disponer del bien.

Para establecer los derechos de ocupación de un terreno baldío, es indispensable referirse a la ley que se encarga de regular los aspectos relativos a los bienes rurales en Colombia, esto es, la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 - 18 Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>, - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", la cual fue inspirada en los preceptos constitucionales según los cuales es deber del Estado promover el Derecho a la propiedad (Art. 60 CP); el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (Arts. 64, 65 y 66 CP), y sobre todo la realización de la función social de la propiedad (Art. 58 CP), la que consiste en que este derecho debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.

Al respecto, el artículo 65 de esta ley consagra que el único modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos es mediante un título traslaticio emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria. La precitada disposición fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que *"mientras no se cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio"*.

Ahora bien, para el caso en particular, se tiene que la señora Hiris Dayana Cruz Canchon solicita la inscripción en el RTDAF¹ del predio denominado "El Porvenir" el cual se encuentra inmerso dentro de un predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-194664 y cédula catastral 4102000000005610000 tal como lo establece el certificado de tradición del folio citado.

Al revisar la cadena traslaticia de la precitada matrícula inmobiliaria, se tiene que la misma es abierta con el registro de Resolución de adjudicación No. 1734 emitida por el INCODER el 19 de noviembre de 2007, a nombre de los señores [REDACTED]

Así mismo, en sus anotaciones subsiguiente no se evidencia la inscripción de anotaciones que den cuenta que este acto administrativo haya perdido eficacia jurídica; al contrario, en las anotaciones 3, 4 y 5 se denota, una hipoteca a favor del Banco Agrario, un embargo realizado por esta entidad en el año 2020 y la cancelación del mismo en 2022, con lo que es viable presumir también la vigencia de la resolución.

Conforme lo anterior y una vez realizado el referido estudio, esta Dirección Territorial concluye que el inmueble objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF es un inmueble de naturaleza jurídica PRIVADA, toda vez que, dentro de su tradición existe un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, es decir, se acredita uno de los supuestos de hecho que establece el artículo 48 de

¹ Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>, - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Ley 160 de 1994², para demostrar propiedad privada sobre una extensión territorial.

Así mismo, del estudio de la cadena traslaticia contenido en el certificado de tradición y libertad del folio que identifica el inmueble reclamando también es posible determinar que la solicitante **no se encuentra registrada como titular de derechos que la acrediten como propietaria del inmueble**; lo cual también es comprobado con la declaración contenida en el FUD No. BJ000271840³ de fecha 28 de julio de 2016, rendida ante la Defensoría de Neiva, pues en ella indicó que en el predio del cual se desplazó convivía con sus abuelos [REDACTED] quienes le habían permitido sembrar maíz, yuca y café y que los fines de semana cursaba su secundaria. Al respecto se extrae lo siguiente:

"(...) Yo, [REDACTED] manifiesto los siguientes hechos: Vivía en la vereda las morras del municipio de Algeciras (Huila). Allí llevaba aproximadamente 18 años, es decir toda mi vida, convivía junto a mis abuelos [REDACTED] en la finca que tenía mi abuelo. Me dedicaba a trabajar en las labores del campo en 6 hectáreas que me había dejado mi abuelo para que sembrara maíz, yuca y café y los fines de semana estudiaba en la Institución Educativa Juan XXIII cursaba décimo grado. (...)"

De lo manifestado por la solicitante, de cara a lo consignado en el folio de matrícula 200-194664 es viable concluir que los señores [REDACTED] además de ser los abuelos de la solicitante, son quienes desde la inscripción de la Resolución del INCODER No. 1734 del 19 de noviembre de 2007, ostentan la calidad jurídica de propietarios respecto del predio de mayor extensión en donde se ubica el inmueble que hoy nos convoca; y además, fueron ellos quienes le permitieron a la solicitante sembrar cultivos de pancoger.

No obstante lo anterior, durante la diligencia de declaración rendida el 3 de octubre de 2022⁴ ante esta Dirección Territorial, la solicitante indicó que su esposo [REDACTED] en el año 2014 compró el predio que solicita en restitución y ese mismo año se fueron a vivir allí en una casa medianamente habitable y comenzaron con la explotación de plátano, café y yuca. Agregó en esta declaración que no alcanzó a vivir ni un año en dicho inmueble, razón por la que tampoco pagó impuesto predial. Expresamente declaró:

"Pregunta: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada. Contestó: "Mi esposo [REDACTED] la compro en el año 2014 y nos fuimos a vivir allá ese mismo año". Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. Contestó: "Si, nosotros vivíamos

² "Artículo 48: (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

³ ID documental 1861287- 1861775

⁴ ID documental 5158136

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 - 18 Barrio Sevilla - Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>, - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de manera permanente con toda mi familia". Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. (aplica para RTDAF). Contestó: "Cuando llegamos la finca estaba totalmente abandonada, lo único que había era una casa vivible, sin agua, sin servicios, solo había yuca y plátano". Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de la solicitud. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a). Contestó: "No señor, nosotros no pagamos impuestos por que no alcancé a vivir ni un año cuando me hicieron salir". (...) Pregunta: ¿Qué actividades realizaba antes en el predio? Como lo explotaba, ¿cuál era su destinación? Contestó: "Estaba cultivando plátano, café, yuca". Pregunta: ¿Considera Usted que perdió el contacto directo con el predio? Contestó: Si claro, lo perdí completamente porque nunca volví por allá".

Consultado con la solicitante, el señor [REDACTED] falleció hace aproximadamente 5 años; lo cual es corroborado con la consulta realizada el 7 de noviembre de 2024⁵ por esta entidad en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ante la ausencia de este testigo, y la contrariedad en las versiones de la solicitante en cuanto a la forma de adquirir el inmueble reclamado y su calidad jurídica frente al mismo, esta entidad recurrió a entrevistar a la [REDACTED] el 5 de noviembre del año en curso, narró que la solicitante [REDACTED] es su nieta y en tal calidad vivía con ella y el [REDACTED], en la finca El Porvenir, allí desempeñaba actividades del hogar; además, indicó que desconoce si entre [REDACTED] existió algún acuerdo relacionado con la tierra que reclama, pues su esposo no la tenía en cuenta para este tipo de decisiones. Así lo mencionó:

"(...) **Pregunta:** Cuéntenme ¿usted qué parentesco tiene con ella? **Contestó:** Ella es mi nieta, mi nieta hija, porque yo a esa niña la levanté desde muy chiquita, desde tres meses me la dieron a mí, entonces yo la crie. (...) **Pregunta:** ¿Sabe usted si ella tiene o tuvo un predio en zona rural del municipio de Algeciras, Huila? **Contestó:** Pues, ella, ella, ella vivía en las Morras, ella vivía con nosotros porque nosotros teníamos la finquita y ella era nuestra niña porque pues... pero resulta que le dio por enamorarse de un muchacho que en ese tiempo estaba prestando el servicio militar y como en ese tiempo no se podía ni siquiera saludar al gobierno ni nada, porque aquí de por sí es declarada como zona roja. (...) **Pregunta:** ¿ese predio ella cómo lo adquiere?, o sea, ¿cómo adquirió esa porción de tierra? **Contestó:** No, ella vivía con nosotros, era, del abuelo y pues de ahí la sacaron. **Pregunta:** Cuéntame, ¿ella qué actividades hacía en el predio? **Contestó:** No, ella, las labores del hogar, pues ella ayudaba también con todo, lo que se podía en la finquita, pero pues, como que siempre ya estábamos mayores, estamos mayores, pero decía, no, pues, a ella la

⁵ Ver Constancia secretarial con ID 6043817



Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sacaron de allá de la vereda de allá de la finca. Pregunta: Cuénteme, señora [REDACTED] ¿ella vivía de manera permanente ahí en el predio? Contestó: Sí señora, porque como le digo, nosotros vivíamos ahí con ella y ella era ahí, porque a ella la sacaron fue de allá, porque allá se consiguió el parejo y de allá la sacaron, pero, ella desde eso no ha podido como estar tranquila acá en el pueblo. Pregunta: Señor [REDACTED] cuénteme, entonces, ¿cómo fue ese acuerdo que usted hizo con su esposo para que ella viviera ahí? O sea, ¿se firmó algún documento? ¿Ustedes firmaron algún documento o algo así? Contestó: Eso es relativo porque resulta que, si era nuestra niña, entonces nosotros no, no, no podíamos hacer un documento con ella de contratamiento o algo por que vivía con nosotros, somos desplazados fue de ahí, del territorio donde vivíamos con ella y todo, ya la finca, la finquita esa, ni siquiera yo le puedo dar razón por que mi esposo se fue con otra y yo perdí los derechos, pues ellos me hicieron hacer algo que, que en cierto modo ellos me obligaron a firmar un papel, porque pues yo no estaba de acuerdo pero pues como él se fue con la otra señora, pues que arregláramos por las buenas, a mí me debe una parte de esta plata, pero entonces ya yo no tengo nada que ver con eso tampoco, yo decidí a raíz de la separación dejarlo todo, o sea que las preguntas que usted me está haciendo a mí me suenan extrañas porque yo ni con mi esposo, ni con la finca, ni nada de eso yo, ni si quiera he vuelto a averiguar cómo va esa finca ni cómo está en nada. Pregunta: Señora [REDACTED] entonces ¿en ningún momento ustedes como abuelos, digamos, le venden esa porción de tierra a [REDACTED]? O sea, ¿nunca hacen un negocio frente a eso? Contestó: Que yo sepa, no sé, la otra es que como mi esposito era de esas personas que jamás me tomaban a mí en cuenta para nada, él sencillamente se la llevó pa'allá, no sé qué contacto tendrían ellos. Porque a mí no me han pronunciado nada de eso, entonces solamente vivían allá. Lo único que sé es que les tocó irse de la finca, no sé en qué calidad mi esposo los llevó allá, pues era una pareja allá y se supone que era para que ellos se hicieran cargo de las cosas, pero como no se pudo, pues le tocó a mi esposo con el tiempo volver a retomar la tierra."⁶

Ante la declaración rendida por la [REDACTED] viernes 8 de noviembre de 2024 se le recolectó el testimonio al señor [REDACTED] quien negó haber realizado negociaciones sobre el fundo de su propiedad con su nieta o con el señor [REDACTED] a e indicó que ella desde pequeña se encontraba viviendo de manera permanente en la casa que existía en el predio, ayudando con las labores del hogar cuando sufrió los hechos de violencia que la obligaron a salir de allí. Así lo manifestó:

"Pregunta: ¿Qué parentesco tiene usted con ella, d [REDACTED]? ¿Es su nieta, [REDACTED] ro? Contestó: Sí. Pregunta: ¿Sabe usted si la [REDACTED] tiene un predio en la zona rural de Algeciras, Huila, en la vereda Las Morras? Contestó: Ella no tiene nada. Ella está en la Finca mía. Pregunta: [REDACTED], cuénteme, ¿ella vivía de manera permanente en el predio? Contestó: Sí, señora. Pregunta: [REDACTED] ¿su nieta desde hacía cuánto tiempo vivía con ustedes? Contestó: Desde que estaba pequeñita. Pregunta: ¿Desde que

⁶ ID documental 6058349

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

estaba pequeña vivía con ustedes? Contestó: Sí, señora. Pregunta: Entonces, el predio en el que ella vivió, o sea, fue en el de ustedes, ¿hasta qué año vivió ella allá? Contestó: Hace por ahí, ¿qué? Por ahí unos tres años, creo cuatro, le tocó irse. Pregunta: ¿Y cuando ella se fue, vivía con usted en su misma casa? Contestó: Sí, señora. Pregunta: ¿Ustedes de pronto llegaron a un acuerdo donde usted le dejaba alguna porción de terreno dentro de su propiedad? Contestó: Pues, ¿qué le digo yo? Pues no, no llegamos a ese acuerdo porque de todas maneras yo, pues yo vivo solo. No le cuento más nada esto. Yo estoy solo acá en la finca y la mamá está en el pueblo. Yo creo que ustedes le acreditaron a ella y ella está en el pueblo. Pregunta: Sí, señor, pero la pregunta es si de pronto ustedes con Hiris llegaron a un acuerdo donde ustedes le dejaban alguna porción de terreno para explotar dentro de su propiedad. Contestó: No, ella únicamente me ayudaba a hacer de comer. (...)"

Agregó en su declaración que nunca realizó alguna negociación de su predio con su nieta o con su entonces compañero [REDACTED]; también negó haber arrendado; al contrario, contó que al separarse de su e [REDACTED] le dejó la casa ubicada en el predio y la promesa de pago de un dinero; toda vez que el predio es completamente suyo. Textualmente dijo:

"(...) Pregunta: ¿Pero [REDACTED] cuando vivió ella en su casa? Contestó: Estuvo con uno que, pues, el papá [REDACTED], él ya no existe porque lo mataron. Pregunta: ¿Pero ¿cómo se llama él, o se llamaba? Contestó: Ya ni me acuerdo el nombre, como ya soy mayor de edad, ya ni me acuerdo los nombres de él, pero a él lo mataron. Pregunta: ¿Se acuerda del apellido de pronto? Contestó: No me acuerdo del apellido. Pregunta: Le voy a nombrar a una persona a ver si usted se acuerda si es el nombre, [REDACTED] Contestó: Ese, [REDACTED] sí señora. Pregunta: ¿Usted de casualidad con él hizo algún negocio respecto a una porción de su terreno? Contestó: No señora. Pregunta: ¿Usted en algún momento ha realizado ventas, arriendos de su predio? Contestó: Pues, lo estoy vendiendo, sí, pero ¿pero ¿qué? Pero no hay quien lo compre. También, le voy a decir la verdad, le voy a decir la verdad, porque a mí no me gusta ser mentiroso. Yo tenía la mujer, porque con la que estoy casado, ya somos separados, y yo tengo otra señora. Y ella ya cogió la parte que le tocaba, le di una casa en el pueblo y le tengo que dar, le he dado y le tengo que dar una plata más y la finca es mía propia. Pregunta: Pero respecto a [REDACTED] ustedes quedaron en algo con ella para darle a ella, ¿no? Contestó: No, no señora (...)"⁷

Además, los testigos ratificaron los hechos de violencia narrados por la solicitante mismos por los que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de fecha 6 de febrero de 2015 ocurrido en el municipio de Algeciras (Huila), perpetrado por "grupos guerrilleros".

En línea de lo expuesto, los testigos mencionaron que posterior a la salida del fundo de la señora [REDACTED] como consecuencia de los hechos de violencia sufridos,

⁷ Id Documental 6058349

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el señor [REDACTED] continuó viviendo y explotando el predio situación que permanece hasta la fecha; mientras que la señora Amparo Ortiz indicó haber salido por una enfermedad y no haber retornado al predio por la separación ocurrida con su esposo.

Al respecto la señora [REDACTED] declaró así:

"(...) *Pregunta:* [REDACTED] digamos, después de los hechos de violencia, ¿qué pasó con esa porción de tierra? *Contestó:* No, allá está mi esposo y él, ahí está en la porción de tierra. Pero pues ella que, imposible pueda volver. Porque ella tenía su vivienda allá, yo no sé qué habría arreglado con mi esposo, sí le tocaría. Pero pues, cómo no sé, mejor dicho, imagínese uno cuando se le fuera el marido que consigue otra, uno qué hace es saber nada más, yo lo único que quiero es estar tranquila y todo. *Pregunta:* [REDACTED] cuénteme ¿usted me dice que el predio no queda abandonado? ¿Quién queda? *Contestó:* A ella, a ella la echaron de ahí y en un momento, pues, la finca estuvo abandonada mucho tiempo, pero mi esposo volvió y él la tiene ahí, él no la abandonó porque él es jodido. *Pregunta:* O sea que cuando la [REDACTED] sale del predio, ¿quién queda ahí, su esposo? *Contestó:* Realmente sí, porque como él también vive solo porque como yo me enfermé y yo no pude volver a ir a la finca. Entonces él vive prácticamente solo, por eso consiguió quien lo acompañara. Y yo tampoco no, no, volví a la finca, después de eso ya pa qué mas. *Pregunta:* [REDACTED] entonces, en la actualidad, ¿quién está allá? ¿Quién vive allá en la actualidad en el predio? *Contestó:* Mi esposo el abuelo de la niña. *Pregunta:* ¿Él en algún momento ha salido de ese predio? ¿Ha tenido que abandonarlo? *Contestó:* No, no, porque él no ha hecho nada. Nosotros hemos salido de ahí, pero no, no hemos hecho nada. Y claro, y si él permitía, que ellos vivieran ahí, pues a él también lo... Pero entonces, por eso le tocó irse a ella, presidentes de la junta, y nosotros pues nos tocó ayudar a salir a esa muchacha. Ella se fue volando, se suponía que ella era la que iba a ver por el abuelo y por mí. *Pregunta:* [REDACTED] ¿usted por qué motivo se va de la finca? *Contestó:* Por enferma, doctora, es que a mí me dio un infarto, me sacaron, me dio diabetes crónica, mi esposo me llevaba a mí porque pues yo no podía. Sería por enfermedad, yo no, no, me fui de la finca por algo más, porque cuando eso estaba bien la relación entre nosotros, pero entonces la niña era la que se encargaba, ya le tocaba a ella y se suponía que esa finca ellos la iban a tomar, entonces en compañía no sé en qué posición, la verdad no tengo muy claro. Entonces yo me vine porque y ella fue la que quedó allá entonces por eso de allá la sacaron a ella por eso que le cuento, estaba amenazada tanto ella como el compañero que tenía. *Pregunta:* Señora [REDACTED] ¿en qué fecha sale del predio? ¿Usted en qué fecha se va? *Contestó:* Yo no me acuerdo de nada porque de todas maneras tengo mala memoria, yo no me acuerdo ya tanto de, de, por lo menos pa contarle yo hace como unos, seguro unos 8 años creo, que no puedo subir a mi finca, yo no pude volver a subir por eso, por esa razón, antes porque estaba enferma y ahora menos porque ya no tengo nada que ver con él."

En el mismo sentido, cuando se le puso de presente las versiones dadas por su nieta respecto de la forma en que adquirió la tierra y el área solicitada, el señor

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>. - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████ aclaró no solo que el área de su predio corresponde a 4 hectáreas y no 6 como lo solicitó la reclamante, sino que informó que él nunca ha abandonado el inmueble de su propiedad, y que al salir su nieta de allí le pagó un dinero producto del trabajo que había realizado.

"Pregunta: ██████ como usted dice, vamos a hablar con la verdad, hay dos versiones en las que se dice que usted le había dejado seis hectáreas de tierra a ██████ para que la explotara y hay otra versión en la que dice que el señor ██████ en el 2014 realizó una compra-venta con usted respecto de las seis hectáreas de tierra. Contestó: Pues yo no sé, no, porque la finca mía no son sino 4 hectáreas. Es pequeña, y nosotros no tuvimos nada que ver con ella, no. No duró ni un año con ella. Que ella no tiene nada, sí, ella no tiene nada. Esa es la pregunta, si le van a dar algo o si le resulta algo a ella, bien pueda, porque de todas maneras ella no tiene nada, ni yo le he dicho que le dejo nada, porque yo soy un mayor de edad y no, ya, si acaso algo para mí. Pregunta: ██████ ¿usted en algún momento abandonó su finca? Contestó: No, no señora. Pregunta: Solamente le tengo una pregunta. ¿Ustedes, de pronto, cuando la señora Hiris y el señor Valderrama se tuvieron que ir de la finca, ellos dejaron algunos cultivos hechos? Contestó: No. Lo único que había era café pero ya grande y yo les pagué todo eso. Pregunta: Ah, ¿usted les pagó a ellos cuando se fueron? Contestó: Sí, pero es una cosa poca, que estaba el cafeto poquito todavía, porque estaba la recién sembrada, los cultivos que yo conseguí en la finca fue en una montaña. Pregunta: ¿Estaba abandonada esa finca? Contestó: Sí."

De las pruebas obrantes en el expediente es viable concluir que no puede predicarse una calidad jurídica de ocupante de la solicitante ██████ por cuanto para el momento de los hechos de violencia sufridos (2015) el predio ostentaba la naturaleza jurídica de privado a raíz de la inscripción de la Resolución No. 1734 emitida por el INCODER el 19 de noviembre de 2007 vigente desde esa fecha en el folio de matrícula No. 200-194664; así mismo, no puede reputarse una calidad jurídica de propietaria en tanto que en el folio de matrícula citado no se halla inscrita como tal y si en él se encuentra registro fidedigno de que sus abuelos ██████ si obran con tal calidad; y finalmente, a través de las declaraciones tanto suya como de sus abuelos, se desvirtuó que la ██████ haya ejercido actos de posesión, pues su estancia en el inmueble se derivó de la relación familiar con los señores ██████ y ██████ propietarios inscritos del predio del que se desprende el que hoy se reclama; argumentos estos que son suficientes para determinar que no es procedente el inicio de estudio formal del presente caso, al no contar con una de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe resaltar que con la presente decisión, esta entidad en ningún momento está desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado a la señora ██████ toda vez que de conformidad con las declaraciones rendidas ante la Unidad, y según la consulta generada por el aplicativo VIVANTO⁸, la solicitante sí es víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO en el marco del conflicto armado

⁸ Véase al respecto ID de documento 6043960 del SRTDAF.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

Procedimiento: Carrera 5 # 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>, - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

interno y por este hecho se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas (RUV), teniendo como fecha de siniestro el 6 de febrero de 2015 del municipio de Algeciras, departamento del Huila.

Por lo tanto, es pertinente en este caso precisar, que si bien la calidad de víctima en el marco del conflicto armado, es un presupuesto necesario para ser titular de la restitución de tierras, la misma no es suficiente, por cuanto se debe constatar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación que los reclamantes deben tener frente al inmueble pretendido; requisito este que no se encuentra cumplido en virtud del análisis efectuado por la Unidad en líneas anteriores.

Así las cosas, una persona puede ser víctima, pero no titular de la medida de restitución de tierras, que procede únicamente cuando se haya constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75 y 81 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

La justicia transicional civil, implementada en la Ley 1448 de 2011, es un mecanismo especial y excepcional para aquellas personas que inexorablemente perdieron sus predios, en las circunstancias señaladas en el Art. 75 ibídem; en ese sentido, quedan excluidas las situaciones en donde a pesar de haberse generado un desplazamiento forzado, no se produjo un despojo o abandono forzado de tierras.

Así las cosas, la Unidad concluye que el solicitante [REDACTED] no puede ser considerada **OCUPANTE, PROPIETARIA O POSEESORA** del área de terreno que reclama el cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "**EL PORVENIR**", porque como ya se explicó en líneas anteriores, la reclamante de tierras vivía en el inmueble que hoy reclama en razón a la familiaridad nieta-abuelos con los propietarios inscritos.

CONCLUSIÓN

Es claro que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 199954 por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 "*Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011*".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de Cauca - Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por la señora [REDACTED] asociada al ID 199954,

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>, - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02339 de 29 de noviembre de 2024: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

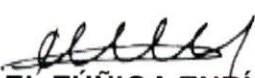
en relación con el predio objeto de estudio en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los 29 días, del mes de noviembre de 2024


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

**DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA – HUILA OFICINA ADSCRITA NEIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS.**

Proyectó:

✓ July Estupiñán – Abogada Sustanciadora 

Revisó:

✓ Kathlen Zulay Buesaquillo Melo – Gestora de Microzona. 
✓ Diana Sofía Campo Cruz – Líder Social.
✓ Héctor Andrés Campo – Líder Catastral. 

ID: 199954.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva, Dpto. Huila>. – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Cauca - Neiva

